

RECLAMO ADMINISTRATIVO
REINTEGRO SUMAS DESCONTADAS POR
ADHESIÓN A MEDIDA DE FUERZA 08/05/2024
RESERVA DERECHOS

Sr. Gobernador de la Provincia

Lic. Maximiliano Pullaro

S / D

_____,
DNI _____, con domicilio en calle _____ de la localidad
de _____, en mi carácter de _____ con desempeño en
_____, me presento respetuosamente ante esa autoridad y digo:

I) OBJETO:

Que vengo por el presente a interponer FORMAL RECLAMO ADMINISTRATIVO a efectos de que se me reintegren las sumas descontadas indebidamente por haber adherido a la medida de acción directa dispuesta por la Asociación Trabajadores del Estado el día 08/05/2024 mediante los procedimientos legales y Estatutarios de la organización gremial a la que me encuentro afiliada/o, todo ello de conformidad a los fundamentos de hecho y derecho que expreso a continuación.

II) FUNDAMENTOS

Que los descuentos salariales por adhesión a medidas de fuerza dispuestas conforme los estatutos de ATE, resultan totalmente ilegítimos, arbitrarios, irrazonables y contrarios a derechos consagrados en la Constitución Nacional y en Pactos Internacionales, y en particular a la libertad sindical.

La legislación argentina, nutrida de la legislación, doctrina y jurisprudencia internacional, veda a la empleadora en general a adoptar represalias por el ejercicio del derecho de huelga y por acciones gremiales, así como en particular prohíbe la posibilidad de realizar descuentos en los salarios de los trabajadores por el motivo antes mencionado:

a.- La legislación Constitucional, nacional e internacional –a través del art. 75 inc. 22) CN- no permite adoptar represalias de ningún tipo contra los trabajadores con motivo del ejercicio del Derecho de Huelga.

b.- La legislación Nacional, más precisamente la ley 14.786 no permite los descuentos en los salarios si no se encuentran reunidos ciertos requisitos, que en este caso no se

encuentran acreditados ya que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social se encontraba anoticiado del conflicto y no articuló medida alguna para solucionarlo.

c.- La relación laboral del sector público no se mide en términos de productividad y pérdida de lo producido mensualmente con motivo de una huelga; la función estatal no se suspende, por lo cual no cesan los derechos y obligaciones que dimanen de esa obligación laboral.

d.- Nuestro ordenamiento normativo no consagra un paradigma o principio que lleve al descuento de haberes ante una huelga; al contrario, los principios laborales como el protectorio, de no discriminación, de justicia social, deben ser los indicadores rectores para decidir, sobre todo cuando como, en este caso, los descuentos salariales implicarían privación alimentaria sobre salarios totalmente degradados en los últimos meses, y además son utilizados como sanción disciplinante por ejercer derechos colectivos (de afiliación, de organización, de huelga, de protesta).

En la legislación argentina existen dos normativas en particular que regulan el derecho de huelga ante conflictos colectivos del trabajo. Por un lado, la ley 14.786 de conflictos colectivos del trabajo y el art. 24 de la ley 25.877 de servicios esenciales (luego, el Dto. 272/06, reglamentario de este último). En Santa Fe tenemos la ley 10.468

La ley 10.468 regula los conflictos colectivos de trabajo, establece que, una vez denunciado el conflicto, la autoridad de aplicación echa a andar un andamiaje a los fines de acercar a las partes estableciendo de este modo un período de conciliación obligatoria. El sistema de la norma en el ámbito de la Nación y la provincial despliegan esquemas preventivos y conciliatorios similares.

En efecto, en su articulado, dicha normas establecen el único caso en los que se habilita al empleador a adoptar una acción que afecta al patrimonio del trabajador, no ya por ejercer el derecho de huelga, sino por incumplir una manda administrativa. Lo que ha sucedido es que este Gobierno pretende que lxs trabajadorxs provinciales ganemos cada vez menos en términos de poder adquisitivo a efectos de “cerrar las cuentas públicas”, estableciendo y ofreciendo incrementos salariales que no acompañan el proceso inflacionario nacional. La conclusión es que los y las compañeros/as de nuestro gremio **son cada vez más pobres**, el Poder Ejecutivo de la Provincia no le brinda una retribución digna, de ahí nuestros reclamos constantes.

El único supuesto donde se puede descontar los días de huelga es el caso en que se encuentre un período de conciliación obligatoria dictado por la autoridad administrativa del trabajo y se realizare medidas de fuerza (9º de la ley 14.786), hechos que no se dan en el presente.

Por su parte ATE realizó las pertinentes presentaciones y comunicaciones ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Provincia, a efectos de anunciar las modalidades de la medida de fuerza y asegurando el cumplimiento de las guardias mínimas en servicios esenciales, tal notificación garantiza los derechos previstos por el art. 14 bis de la C.N. y otorga la cobertura establecida por la Ley 23551.

Pero además la Seccional Rosario de la entidad gremial, el 15/05/2024 puso en conocimiento a la Autoridad de Aplicación citada, la presentación realizada ante el Poder Ejecutivo donde se planteó la ilegitimidad de la “Circular 03/2024” emitida por la Secretaría de Recursos Humanos y Función Pública dependiente del Ministerio de Economía de la Provincia y denunció actos discriminatorios, persecutorios y contrarios a la libertad sindical, sin que haya tomado la intervención de competencia que corresponde ni articulado mecanismo alguno de solución de conflicto.

Cabe agregar que el propio Poder Ejecutivo Provincial -a través de la Secretaría de Recursos Humanos y Función Pública- en otros antecedentes **se autolimitó** en la facultad de realizar descuentos de haberes con motivos de medidas de fuerza dispuestas por Ate, **condicionándolo a lo que disponga el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social (expte. Nro. 01601-0108995-6) y ahora en forma automática y mediante una vía de hecho ha realizado descuentos masivos.**

Finalmente, lo dispuesto mediante la citada “Circular 03/2024”, al no autorizar para el 08/05/2024 una serie de justificación de inasistencias, que se encuentran previstas en los respectivos reglamentos de licencias (Decretos 1919/89, 4447/92, etc), no sólo reafirman que estamos ante un operativo persecutorio y disciplinador, y ante actos de amedrentamiento y de violencia sindical, sino también ante una medida que no encuentra sustento reglamentario alguno.

La violación de derechos laborales es grosera, burda y evidente, al intentar limitar licencias previstas reglamentariamente sin ningún fundamento, pero además con una simple “circular” de autoridad incompetente, y que fue emitida con posterioridad al 08/05/2024. O sea que se pretende afectar derechos laborales adquiridos en forma retroactiva, un dislate jurídico absoluto.

III) CONCLUSIÓN

La afectación del salario por adhesión a medidas de fuerza dispuestas por ATE viola el Convenio OIT 190 y leyes 26.485 y su homónima 13.348.

El Convenio 190 reconoce el derecho de toda persona a un ambiente de trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género. Asimismo, determina que tales comportamientos pueden constituir una violación o un abuso de los derechos humanos.

La empleadora estaría realizando actos de violencia y acoso laboral y abuso, según lo dispuesto por el Convenio N° 190 de la OIT, que lo define como un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, ya sea que se manifiesten de una vez o de manera repetida, que tengan por objeto causar un daño físico, psicológico, sexual o económico

En conclusión, el Poder Ejecutivo de Santa Fe, ejerce un operativo persecutorio y disciplinador, materializado en el descuento salarial masivo, indiscriminado e ilegítimo a todo el universo de trabajadorxs afiliadxs que se hayan adherido a las medidas de fuerza mencionadas.

Estos actos de amedrentamiento y de violencia sindical y la conducta de la Provincia resulta contraria al derecho constitucional de huelga, discriminatorio, persecutorio, contrario a la libertad sindical y a expresas garantías constitucionales y legales (art. 14, 14 bis CN, y Tratados Internacionales -Conv. 87 y 98 OIT-, arts. 4 y 5 de la ley 23.551, art. 1º ley 23.592).

IV) RESERVAS

Desde ya dejo planteada la reserva por los Daños y Perjuicios ocasionados por el descuento indebido, incluyendo la reserva de los Recursos de Inconstitucionalidad y Extraordinario y por preparada la cuestión constitucional, en tanto se encuentran afectados derechos amparados en garantías constitucionales, tales como el derecho a la propiedad, el alimentario, a la igualdad ante la ley y a la no discriminación (arts. 16, 17, 18, 14 bis y 75, inc. 22 de la C.N. y 20 de la Constitución Provincial).

V.- Por todo lo expuesto, solicito que se haga lugar al Reclamo formulado en el presente escrito.

Saludo a Ud. Atte.-